

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202100390-00, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se aceptó el litisconsorcio necesario solicitado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a Cristalería Peldar S.A., en los términos de la excepción previa propuesta en la contestación de la demanda, visible en el archivo "17SubsanaciónContestaciónColpensiones".

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso vincular como litisconsorte necesario a Cristalería Peldar S.A, en virtud a la excepción previa propuesta por la demandada Colpensiones, argumentando lo siguiente:

Que la comparecencia de Cristalería Peldar S.A, no se hace necesaria como quiera que lo pretendido en el presente proceso es el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de alto riesgo por exposición a altas temperaturas teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas a la demandada Colpensiones por un total de 1.200 semanas, semanas acreditadas por el ex empleador mediante certificado de fecha 6 de febrero de 2020 en el que indicó haber efectuado las cotizaciones adicionales desde el 28 de agosto de 1995 hasta el 14 de febrero de 2014, por lo que considera que la integración de Cristalería Peldar S.A., podría generar una demorada injustificada del litigio.

Finalmente, adujo que no existe ninguna pretensión en contra de Peldar por lo que no hay lugar a su vinculación.

En consecuencia, solicita se revoque el auto anterior en el sentido de no integrar a Cristalería Peldar S.A, y se siga el trámite respectivo.

En caso de no reponerse la decisión, subsidiariamente interpone el recurso de apelación, para que sea resuelto por el superior.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador modifique la decisión contenida en auto que antecede por considerar la parte actora, que al emitirlo el despacho ha incurrido en error.

Bajo esta premisa, el despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Al efecto, se debe indicar que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al solicitar la vinculación de Cristalería Peldar S.A, indicó:

"Teniendo en cuenta que la demandante pretende sea reconocida una pensión especial de vejez por alto riesgo, por las actividades realizadas con su empleador CRISTALERIA PELDAR, es necesario que la misma se integre al presente asunto y manifieste las circunstancias particulares del trabajo del demandante, ya que en su historia laboral no reposan cotizaciones realizadas por alto riesgo y sería el empleador el responsable de dichas cotizaciones" Subrayas del Despacho.

En contrapuesto de lo anterior, la parte actora expone que no es necesaria la integración de Cristalería Peldar, como quiera que la misma ya certificó que efectuó las cotizaciones adicionales desde el 28 de agosto de 1995 hasta el 14 de febrero de 2014.

Por otro lado, la parte actora allegó resolución DPE 11144 del 31 de agosto de 2022, mediante el cual se revocó la resolución SUB 49193 del 23 de febrero de 2021 y en consecuencia reconoció una pensión vitalicia de vejez, por actividad de alto riesgo a partir del 18 de agosto de 2018, en cuantía inicial de \$3.103.463.

Al respecto, una vez verificado el libelo demandatorio encuentra el Despacho que la parte demandante indicó que la demandada COLPENSIONES, le tuvo en cuenta aportes de **1.200** semanas ejerciendo actividades de alto riesgo, con su empleador CRISTALERIA PELDAR S.A.; no obstante, COLPENSIONES en la contestación de la demanda manifiesta que el empleador solamente cotizó **673** semanas bajo la categoría del alto riesgo.

Sobre este punto, es necesario remitirnos a lo expuesto en la resolución DPE 11144 del 31 de agosto de 2022 ya mencionada, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES dispuso revocar la resolución SUB 49193 del 23 de febrero de 2021 y en consecuencia *"Reconocer y ordenar el pago a favor del (la) señor (a) ORJUELA ALONSO MARIO, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de vejez, por actividad de alto riesgo (...)"*.

Lo anterior, como quiera que, una vez verificada la parte considerativa del acto administrativo en mención, la demandada tuvo en cuenta la Circular 001 de 20 de enero de 2015 emitida por la Procuraduría General de la Nación en la que dispuso entre otras:

"Las reglas Jurídicas previstas en el precedente judicial de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en materia de mora del empleador y de pensiones de alto riesgo son vinculantes, razón por la cual, es necesario implementar los criterios jurídicos y operativos que no permitan trasladar al trabajador las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

(...)

En este orden de ideas, para el efecto deben seguirse las siguientes reglas:

A. Siempre que el empleador no pague la cotización especial oportunamente recaerá en mora.

- B. *El empleador está obligado a ponerse al día en los pagos incluso si no canceló el incremento adicional – cotización especial- en el aporte legalmente establecido para las actividades de alto riesgo.*
- C. *El incumplimiento en el pago de la obligación de la cotización especial adicional por parte del empleador, no será óbice para negar el reconocimiento de la pensión especial de vejez y por lo tanto, deberán computarse los periodos en mora como efectivamente pagados para determinar el cumplimiento de los requisitos, siempre y cuando los mismos y a través de los documentos relacionados en el numeral 42 de esta Circular, se determine la realización de actividades de alto riesgo.*
- D. *El empleador deberá realizar el pago de los intereses de mora corrigiendo de esta forma el IBC en forma retroactiva, previo proceso de depuración y cobro de la deuda patronal llevado a cabo por la vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones.*
- E. *En cualquier situación, con o sin mora, si en el reporte de semanas cotizadas no se puede evidenciar cuales, sin los periodos cotizados de forma especial adicional, pero en las certificaciones aportadas por el afiliado si se pueden determinar los periodos laborados en actividad de alto riesgo, deberá ser objeto de inclusión para determinar si el afiliado reúne los requisitos para la pensión especial de vejez (...)*”

En virtud de lo cual, tuvo en cuenta la actividad de alto riesgo desempeñada por el actor en el periodo del 28 de agosto de 1995 al 14 de febrero de 2014, certificado por el ex empleador CRISTALERIA PELDAR S.A de fecha 06 de febrero de 2020, pese a que los pagos adicionales por cotización de alto riesgo no se encuentran acreditados, remitiéndose igualmente copia de dicha resolución a la dirección de ingresos por aportes de la vicepresidencia de operaciones del régimen de prima media de Colpensiones, para efectos de proceder al cobro de dichas porcentaje de cotización por actividades de alto riesgo a la empleadora Peldar.

Es decir, en conclusión, Colpensiones siguiendo una regla jurisprudencial, en el sentido que la omisión del empleador en el pago de las cotizaciones por actividades de alto riesgo no puede traer consecuencia negativas la trabajador, cuando se encuentra acreditado fehacientemente dicha actividad, convalidó o tuvo en cuenta en el reconocimiento pensional efectuado luego de radicada esta demanda para este mismo fin, , estas semanas no obstante que no obre pago por parte del empleador de estos porcentajes de cotización adicional por actividades de alto riesgo. I

Adicional a lo anterior, se debe señalar que una de las obligaciones principales del empleador es realizar el pago de los aportes a seguridad social de sus trabajadores, para protegerlos de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte, según sea el caso.

Así lo dispone el artículo 15 de la ley 100 de 1993, cuando señala quienes son afiliados al Sistema General de Pensiones y dispone:

"ARTÍCULO 15. AFILIADOS. *Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales (...)”.

Igualmente, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES *Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen."*

En tal sentido, la obligación de afiliar al trabajador y pagar los aportes al sistema general de pensiones no debe ser desentendida por los empleadores en ningún momento, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, norma que regula todo lo pertinente al sistema general de pensiones, por lo que es claro para este Despacho la necesidad de la comparecencia de CRISTALERÍA PELDAR S.A, en el presente asunto, como quiera que existe una controversia respecto del pago efectivo de las cotizaciones de alto riesgo ante Colpensiones por el ex empleador del demandante y sobre el cual deberá resolverse en la sentencia que ponga fin a este proceso, pues en una eventual condena deberá ser Cristalería Peldar el que deberá realizar el pago del respectivo de la diferencia en las cotizaciones u otra condena que pueda acarrear la sentencia.

De acuerdo a lo anterior, concluye este despacho que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, **NO SE REPONE** el auto atacado, por las razones anteriormente esbozadas en la presente providencia.

Ahora como quiera que subsidiariamente interpone recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el Art. 65 de C.P.T y la S.S., se recuerda lo preceptuado en el mentado artículo que dispone que son autos susceptibles de apelación los siguientes:

"Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley."*

Teniendo en cuenta que el auto que acepta el litisconsorte necesario, no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación, conforme la norma en cita, **SE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN**, por improcedente

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 15 de septiembre de 2022, las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACION por improcedente, como se expuso en la parte motiva.

TERCERO: INCORPÓRESE la Resolución DPE 11144 del 31 de agosto de 2022, expedida por la demandada Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, allegada por la parte actora como adjunto en el recurso de reposición en subsidio de apelación, resolución que será tenida en cuenta y valorada en la etapa procesal respectiva, esto es la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y la SS.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, en el sentido de notificar personalmente del presente asunto a CRISTALERIA PELDAR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

nrs

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **25 DE ENERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **002**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cae93f5a76855df4aba5be40c2156cb012ffab3d2594bf74a7522917a918c9c**

Documento generado en 24/01/2023 06:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>